



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201300276-00
Demandante:	Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Demandado:	Andrea Castellanos Gómez y Martha Patricia Molina León
Asunto:	Resuelve reposición – Aprueba liquidación de gastos

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Martha Patricia Molina León, contra la liquidación de costas, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 11 de marzo de 2019¹ se dictó auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia del 21 de octubre de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

A folio 299 del Cuaderno 3 se observa que la secretaria realizó la liquidación de costas procesales por valor total de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00) M/Cte., a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

En auto del 8 de julio de 2019² el Despacho rehizo la anterior liquidación, en razón a que el valor no correspondía al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el año 2018, por tanto, aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho por la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00) M/cte.

El 31 de agosto de 2020³, el Despacho dio traslado de la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 303 del Cuaderno 3.

A través de correo electrónico del 4 de septiembre de 2020⁴, el apoderado judicial de la demandada Martha Patricia Molina León, interpuso recurso de reposición contra la liquidación de costas aprobada por el Despacho.

Al respecto se precisa que el inciso 3° del artículo 318 del CGP dispone que el recurso de reposición debe plantearse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto objeto del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 8 de julio de 2019, fue notificado personalmente a la parte demandada a través de correo electrónico el 9 de julio de 2019⁵, se tiene que las partes podían interponer recurso de reposición en su contra hasta el 12 de julio del mismo año, y como quiera que el apoderado judicial de la demandada Martha Patricia Molina León lo interpuso el 4 de septiembre de 2020, se concluye que lo hizo de forma extemporánea.

¹ Folio 297 C. 3.

² Folio 300 C. 3.

³ Folio 306 C. 3.

⁴ Folio 308 C. 3.

⁵ Folio 301 C. 3.

Ahora, el mismo profesional del derecho solicita que el juzgado le ordene a la entidad condenada en costas que pague el valor de las mismas. Al respecto se le contesta que esto solamente es factible ante la formulación de una demanda ejecutiva en tal sentido, más no en los términos en que se está pidiendo.

Por último, aunque la liquidación de gastos elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial no fue objeto de ningún reproche, el Despacho al examinarla advierte que no se tomó en cuenta las certificaciones emitidas por la representante de las sociedades TOP EXPRESS S.A.S. y A&V EXPRESS S.A., empresas que venían prestando los servicios de mensajería a este Despacho por acuerdo celebrado con el anterior secretario, en las que se especificaban que el valor de cada envío tenía un costo total de \$13.000.00, discriminados en \$7.000.00 como valor de la guía y \$6.000.00 como valor del trámite.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP que expresa que “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”, y con base en lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem* que prescribe que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”, el Despacho entiende que bajo el principio de analogía el juez está autorizado para rehacer la liquidación de gastos siempre y cuando existan razones objetivas para ello, como de hecho sucede en este asunto.

Por tanto, se procederá a rehacer la liquidación de gastos para lo cual se aplicará el valor que indica la mencionada certificación para gastos de mensajería, la que será aprobada en esta providencia.

FECHA	DETALLE	FOLIOS	COMPROBANTE	DÉBITO	CRÉDITO
21/11/2013	Gastos ordinarios del proceso			\$100.000	
07/02/2020	Pago arancel correo oficio	15, 42, 207			\$15.000
07/02/2020	Oficios pagos	331, 334, 337, 340			\$52.000
07/02/2020	Devolución Remanentes				\$33.000
Sumas iguales				\$100.000	\$100.000
Saldo pendiente de consignar					\$0

En virtud de lo anterior, se hace necesario solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los “Oficios Pagos” y de “Devolución Remanentes”, conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

También, se solicitará a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por valor de \$33.000,00.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordenará devolver la suma de \$33.000,00 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto acorde a los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Martha Patricia Molina León contra el auto de 8 de julio de 2019, que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud formulada por el mismo abogado, relativa a ordenarle a la demandante que consigne el valor de las costas liquidadas.

TERCERO: APROBAR la liquidación de gastos que rehizo el Despacho en esta providencia.

CUARTO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los “Oficios Pagos” y de “Devolución Remanentes”, conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

QUINTO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por el valor de \$33.000,00.

SEXTO: DEVOLVER la suma de \$33.000.00 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto se tomarán en cuenta los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: amontene@fonade.gov.co ; andresmontenegro@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@fonade.gov.co ;
Parte demandada: gerencia@hrservicioslegalesabogados.com ; marthamolina@ambientebogota.gov.co ; pmolinaleon99@gmail.com ; cvasquez@lioasesores.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf74323f86c01849c88e2d258cc820065b6f8f915ebb0ee7f4b11e09a2a6af**
 Documento generado en 26/04/2021 08:41:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>